



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCIX

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 8 de junio de 2015

No. 103

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 437.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 EN SUS PÁRRAFOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, 61 EN SUS FRACCIONES IV Y L, 77 EN SU FRACCIÓN XLVII Y 131. SE ADIONAN LOS ARTÍCULOS 61 CON LA FRACCIÓN LI, 77 CON LA FRACCIÓN XLVIII Y 88 BIS FRACCIÓN III CON UN INCISO E, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.**

### SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 437

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS AL ARTÍCULOS 5 EN SUS PÁRRAFOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, 61 EN SUS FRACCIONES IV Y L, 77 EN SU FRACCIÓN XLVII Y 131. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 61 CON LA FRACCIÓN LI, 77 CON LA FRACCIÓN XLVIII Y 88 BIS FRACCIÓN III CON UN INCISO E, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 5 en sus párrafos décimo sexto y décimo séptimo, 61 en sus fracciones IV y L, 77 en su fracción XLVII y 131. Se adicionan los artículos 61 con la fracción LI, 77 con la fracción XLVIII y 88 Bis fracción III con un inciso e, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- V.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.
- VI.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.
- VII.** La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se registrará por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo autónomo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Consejería Jurídica podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.

El organismo autónomo garante podrá acudir ante el organismo garante federal a través de petición fundada para que éste conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo autónomo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo garante, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo autónomo garante coordinará sus acciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la entidad especializada en materia de archivos y con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y

Catastral del Estado de México, así como los organismos garantes federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado de México.

El organismo garante podrá formular programas de difusión de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**IX.** La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

...

...

...

...

...

#### **Artículo 61. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

**V. a XLIX. ...**

**L.** Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**LI.** Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado, le atribuyan.

#### **Artículo 77. ...**

**I. a XLVI. ...**

**XLVII.** Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

**XLVIII.** Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

#### **Artículo 88 BIS. ...**

**I. a II. ...**

**III. ...**

**a) a d) ...**

**e)** La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.

**IV. ...**

...

...

...

...

**Artículo 131.-** Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Los Comisionados que actualmente integran el organismo autónomo garante podrán continuar en el ejercicio de su encargo por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto, previa petición formal a la Legislatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en cuyo caso, la Legislatura deberá resolver en un plazo de diez días hábiles, de lo contrario se entenderá la negativa de su petición.

**CUARTO.** La Legislatura del Estado proveerá lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

**QUINTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de junio del año 2015.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretaria.- Dip. María Gisela Alejandra Parra Flores.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de junio de 2015.

### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

### EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA**  
(RÚBRICA).

---

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de transparencia y acceso a la información pública.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de marzo de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Silvestre García Moreno, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta H. LVIII Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de transparencia y acceso a la información pública, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 07 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la más reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, la cual en su artículo quinto transitorio establece el plazo de un año para que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonicen su normatividad al contenido de dicha reforma.

El Poder Reformador de la Constitución otorgó el mismo plazo de un año al Congreso de la Unión para emitir la Ley General del Artículo 6o. de la Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios.

En virtud de que los plazos son coincidentes y de que las disposiciones contenidas en las disposiciones constitucionales que entraron en vigor determinan con precisión el nuevo diseño de mecanismos que permiten hacer efectivo el disfrute del derecho de acceso a la información, estamos en condiciones de presentar al conocimiento de esta Legislatura, la presente iniciativa que pretende repercutir dichas disposiciones en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de tal forma que iniciemos el proceso de armonización que establece el decreto federal y el que concluirá una vez que se aprueben las reformas que proponemos mediante el proyecto de decreto que se adjunta y las posteriores propuestas de reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de México que esperamos presentar antes de que concluya el actual periodo ordinario de sesiones.

La iniciativa que sometemos a su consideración no se limita a repercutir las reformas federales, entendiendo que el Estado de México, es libre en su régimen interior y que puede ir más allá de los consensos de la Federación e incluso reconocer derechos adicionales y establecer mayores garantías que posibiliten su ejercicio, hemos decidido enriquecer la propuesta incorporando aspectos centrales de dos revisiones formuladas desde la academia y la sociedad civil.

De esta manera el contenido de la presente iniciativa también incluye aspectos esenciales que se derivan del Índice Nacional de los Órganos Garantes del Derecho de Acceso a la Información (INOGDAI) elaborado por Article 19 y México Infórmate, y de la obra Métrica de la Transparencia 2010, editado por el Centro para la Investigación y la Docencia Económica A.C. y la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública, bajo la Coordinación de Sergio López Ayllón.

Los resultados obtenidos en el INOGDAI dan cuenta del desempeño y condiciones en las que operan los órganos garantes en tres categorías analizadas. La primera de estas relativa a la transparencia y rendición de cuentas de los órganos garantes, donde el promedio nacional obtenido por las entidades federativas fue de 48.5 de 100 puntos posibles. El segundo elemento se refiere a la función de promoción del derecho de acceso a la información donde el promedio nacional de las entidades fue de 43.9. Finalmente el tercer elemento considerado como categoría de evaluación es el relativo a la función de resolución de controversias de los órganos de transparencia donde el promedio nacional obtenido con base a los elementos evaluados en el Índice se fijó en 43.4.

Este instrumento reporta que siete entidades de la república, entre ellas el Estado de México, obtuvieron una calificación de 0 en virtud de que no cuentan con mecanismos remotos para que las personas puedan acceder a sus sesiones de deliberación en las que resuelven asuntos relacionados con las funciones sustantivas que realizan; además no se puede acceder a dichas sesiones vía Internet y al haber identificado la ausencia de disposiciones jurídicas que obliguen a que las sesiones sean públicas y para establecer información de oficio que permita la difusión proactiva de información en posesión de los órganos garantes. Lo que contrasta con los resultados obtenidos en el Distrito Federal en cuyo caso, el órgano

garante obtuvo una calificación de 100% al contar con mecanismos y disposiciones legales que promueven la publicidad de la actuación de sus titulares.<sup>1</sup>

Por lo que corresponde a la disponibilidad de los informes de labores de los órganos garantes y las revisiones legislativas, al analizarse los resultados de la revisión legislativa sobre los informes de labores 2011 y 2012, todos los órganos garantes obtuvieron una calificación de 0 ya que la mayoría de los órganos declaran la inexistencia de la información relativa a los resultados de la revisión de los informes presentadas en 2011 y 2012 a los congresos locales y la Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal, lo que muestra una deficiencia en lo que distintos autores han denominado como una revisión de segundo grado en el caso de los órganos autónomos, elemento fundamental para consolidar la vida democrática.<sup>2</sup>

Por lo que respecta a las quejas presentadas en contra de los funcionarios que laboran en éstos órganos, la existencia de procedimientos jurídicos que dispongan la existencia de un sistema de quejas interno y la publicidad que sobre esto exista, los Estados de Campeche, México y Sonora obtuvieron una calificación de 25 frente a un promedio de nacional de 46.9.

Un aspecto esencial que debemos destacar consiste en la promoción del derecho de acceso a la información, la debilidad de la norma que no establece facultades a los órganos garantes para promover el derecho de acceso a la información provoca que nuestra entidad obtenga una evaluación de 25 puntos, destacando, como lo hace Métrica de la Transparencia, el que nuestra entidad es económica y socialmente relevante,<sup>3</sup> lo que contrasta con la información del INOGDAI que advierte una débil cultura y una cantidad menor de solicitudes en comparación con otras entidades, particularmente doce entidades en las que se realizan más solicitudes de acceso a la información.

En este mismo sentido y en lo que corresponde a la participación de los órganos garantes coordinando programas educativos en materia de transparencia, 15 Estados obtuvieron una calificación de 100, mientras que los restantes 17, entre los cuales se encuentra el Estado de México, obtuvieron una calificación asociada a esta variable de 0 al no coordinar programas educativos.

Un aspecto que debe atenderse de manera prioritaria por esta Legislatura corresponde a la debilidad institucional en la tutela del derecho de acceso a la información en beneficio de personas que se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad, en la revisión del INOGDAI, al *evaluarse si los órganos garantes de las entidades federativas y el Distrito Federal contemplan mecanismos de asistencia para que las personas realicen solicitudes de información y si los órganos garantes implementaron proyectos para promover el DAI en grupos en situación de vulnerabilidad*, se advirtió que 14 Estados de la República tienen asignada una calificación de 100 al cumplir con ambos componentes de la variable *Mecanismos de Asistencia*, otras 15 entidades cumplieron con sólo uno de los indicadores considerados en esta variable y el Estado de México junto con otras dos entidades obtuvieron una calificación de 0.

Por lo que corresponde a la resolución de controversias, a través del Índice se *verificó si el órgano colegiado de conducción de los órganos de transparencia emitió criterios durante 2012 y 2013 relacionados directamente con las resoluciones emitidas en casos de procedimientos de revisión. Además se verificó si en las legislaciones locales existe la obligación de los órganos de transparencia de generar y publicar los criterios para las resoluciones de los procedimientos de revisión y finalmente se realizó una revisión de los portales de Internet y transparencia de los órganos garantes para identificar si se publican los criterios de sus resoluciones*.

Los resultados fueron los siguientes: El Estado de Yucatán y el Distrito Federal tuvieron una calificación de 60. Dos entidades alcanzaron 40 puntos al cumplir con 2 de los 5 criterios considerados. Otras siete entidades cumplieron únicamente con uno de los indicadores alcanzando una calificación de 20. Mientras que el 62.5% de las entidades del país, 20 Estados de la República, entre ellos el Estado de México, obtuvieron una calificación de 0 por no haber generado criterios relacionados con sus resoluciones en 2012 y 2013, no contar en sus legislaciones de transparencia con la obligación de generar y publicar estos criterios y al no haber sido posible identificar dichos criterios en sus portales de Internet y de Transparencia.

La iniciativa que se somete a su consideración advierte los avances que se incluyen en la reforma federal pero es sensible a las ventanas de oportunidad que pueden advertirse si consideramos los estudios y las evaluaciones antes descritas. Por ello precisa los sujetos obligados retomando el modelo propuesto por la Federación aunque retomando las observaciones de los informes ciudadanos antes aludidos se destacan tanto al Consejo de la Judicatura del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. De igual forma se reitera que la información de las cuentas bancarias de los entes obligados no cuenta con la protección del secreto bancario y fiduciario y debe destacarse el mandato para que la información sea confiable, oportuna, clara, veraz, de fácil acceso y deberá difundirse usando el lenguaje ciudadano.

---

<sup>1</sup> <http://www.inogdai.org/docs/Resultados.pdf>

<sup>2</sup> SCHEDLER, Andreas. "¿Qué es la rendición de Cuentas?" Instituto Federal de Acceso a la Información. Cuadernos de Transparencia No. 03. Sexta Edición, México, 2008.

<sup>3</sup> Pág. LOPEZ Ayllón, Sergio. Coordinador. "Métrica de la Transparencia 2010". Ed. CIDE y COMAIP. México, Pág.223.

En relación con las resoluciones de los recursos de revisión se determina su condición como información pública de oficio y se contiene un mandato claro y explícito para que sus resultados se sistematicen estadísticamente para favorecer su consulta.

Por lo que corresponde al diseño del órgano garante del derecho de acceso a la información consideramos adecuada la precisión que se hace desde el ordenamiento federal para reconocerlo como una instancia especializada, imparcial, colegiada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Sin embargo coincidimos con la observación formulada por los estudios independientes ya que siendo el órgano encargado de promover la transparencia tiene que ser el que mayor ejemplo aporte en su funcionamiento sobre los criterios y principios de esta cultura, por ello consideramos indispensable que sus sesiones sean públicas, que deban de transmitirse vía internet, que el perfil de sus integrantes sea público, que sus proyectos de resoluciones y votos sean difundidos y sistematizados, es decir, que esta dependencia sea la que muestre el estándar de publicidad al que deben seguir el resto de los sujetos obligados.

Se reiteran en el texto propuesto los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad como criterios esenciales en la actividad del ente garante para el Estado de México y se determina la condición vinculatoria de sus resoluciones.

Entendiendo que las únicas razones por las que se las resoluciones en materia de transparencia pueden ser impugnadas por poner en peligro la seguridad nacional y que esta materia es de atribución exclusiva de la Federación, se señala que solamente la Consejería Jurídica del Gobierno Federal podrá proceder en contra de las resoluciones del ente garante, con ello enviamos un claro y contundente mensaje de que en el Estado de México toda la actuación gubernamental es pública y sólo, por excepciones vinculadas con la seguridad pública y en los términos que las leyes precisen, se podrá restringir el ejercicio de este derecho, emitiendo acuerdos debidamente fundados y razonados que justifiquen la restricción de este derecho.

En este sentido es necesario destacar el énfasis añadido al texto aprobado a nivel federal por lo que corresponde a consolidar una cultura en los entes de gobierno para que todas sus decisiones y sus acciones se documenten, para que la autoridad no proceda con la discrecionalidad que se deriva de decisiones tomadas sin el acuerdo formal, necesario y esencial para la vida democrática de un sistema integral basado en la vinculación del presupuesto basado en resultados y una extensa estructura para combatir la corrupción. Lograr que esta idea se consolide en todos los sujetos obligados obligará a que exista una preservación sistemática de archivos administrativos actualizados cuya publicación se prevé , a través de los medios electrónicos disponibles, difundiendo la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, así como la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.

Adicionalmente debe señalar que por ser un tema evidentemente relacionado con un derecho humano, las autoridades tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Particular del Estado de México y los incluidos en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Por ello debemos señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra debidamente reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 y, más aún, existen claros pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tutelarlos y su jurisprudencia al respecto puede consultarse en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.

Es en mérito de lo antes señalado que se somete a la elevada consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con el proyecto de decreto que se adjunta para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Silvestre García Moreno**  
**(Rúbrica).**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**  
**(Rúbrica).**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**  
**(Rúbrica).**

Dip. Saúl Benítez Avilés  
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gregorio  
(Rúbrica).

Dip. Jocías Catalán Valdéz  
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón  
(Rúbrica).

Dip. Epifanio López Garnica  
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas  
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz  
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes  
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino  
(Rúbrica).

---

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, encomendó a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión Especial para la Protección de Datos Personales el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Después de haber realizado el estudio de la iniciativa de decreto, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

## D I C T A M E N

### ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida a la aprobación de la Legislatura por el Diputado Silvestre García Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa de decreto propone armonizar nuestro ordenamiento constitucional a las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de transparencia y acceso a la información, así como fortalecer al órgano garante a partir de los resultados de diversos estudios realizados por organizaciones de la sociedad civil.

## CONSIDERACIONES

Es competencia de la "LVIII" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, con lo previsto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues la facultan para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias, y reformar el propio ordenamiento constitucional invocado.

Encontramos que la propuesta legislativa se inscribe en las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014 y cuyo artículo quinto transitorio establece el plazo de un año para que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonicen su normatividad al contenido de dicha reforma.

Advertimos que conforme la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, el Congreso de la Unión tiene también un plazo de un año para emitir la Ley General Reglamentaria del Artículo 6o. de la Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios.

Encontramos que la iniciativa pretende repercutir dichas disposiciones en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que favorezca el proceso de armonización que establece el decreto federal.

Apreciamos que la iniciativa es innovadora y reconoce derechos adicionales y establece mayores garantías que posibiliten su ejercicio. Incorporando aspectos centrales de dos revisiones formuladas desde la academia y la sociedad civil, destacando aspectos esenciales que se derivan del Índice Nacional de los Órganos Garantes del Derecho de Acceso a la Información (INOGDAI) elaborado por Article 19 y México Infórmate, y de la obra Métrica de la Transparencia 2010, editado por el Centro para la Investigación y la Docencia Económica A.C. y la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública, bajo la Coordinación de Sergio López Ayllón.

Estamos de acuerdo en que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparenten sus acciones, garantizando este derecho en términos de las disposiciones aplicables y que la información sea oportuna clara, veraz y de fácil acceso.

Estimamos correcto que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Es adecuado que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Es pertinente que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

Resulta oportuno la reiteración de que el Estado cuente con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

De igual forma que el organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Busca consolidar una cultura en los entes de gobierno para que todas sus decisiones y sus acciones se documenten, para que la autoridad no proceda con la discrecionalidad que se deriva de decisiones tomadas sin el acuerdo formal, necesario y esencial para la vida democrática de un sistema integral basado en la vinculación del presupuesto basado en resultados y una extensa estructura para combatir la corrupción.

Promueve la preservación sistemática de archivos administrativos actualizados cuya publicación prevé, a través de los medios electrónicos disponibles.

Reafirma que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Particular del Estado de México y los incluidos en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

En general fortalece el derecho de acceso a la información que se encuentra debidamente reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 y, es consecuente con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tutelarlos y su jurisprudencia.

Con motivo del estudio particular de la iniciativa de decreto, determinamos incorporar diversas modificaciones que se expresan en el proyecto de decreto correspondiente.

Por las razones expuestas, y coincidiendo en que la iniciativa es congruente con la normativa constitucional federal y que cumple con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para que previa aprobación de la Legislatura se remita a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince.

### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

#### **PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA  
(RÚBRICA).**

#### **SECRETARIO**

**DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. CINAR ROBLERO ESCOBAR  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA EUGENIA GRANADOS CÁRDENAS  
(RÚBRICA).**

#### **PROSECRETARIO**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS  
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ  
(RÚBRICA).**

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO  
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO  
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO  
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

**COMISIÓN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES**

**PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO**

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

**PROSECRETARIO**

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA  
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA ELENA MONTAÑO MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ  
(RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ELSA DODANIM BAUTISTA LÓPEZ  
(RÚBRICA).